



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 654

Santiago, 06 NOV 2014

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° La empresa Salmones Chiloé S.A., es titular del proyecto "Centro de Cultivo James 1", Registro Nacional de Acuicultura N° 110439 (en adelante "RNA"), ubicado en Isla James, Caleta Punta Sureste, Undécima Región, Provincia y Comuna de Aysén, Pert N° 208111460. El proyecto se aprobó mediante la Resolución Exenta N° 979, de 11 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén ("RCA");

3° Que, se ha recibido el informe de denuncia N° 136611013, de la XI Región, en contra de Salmones Chiloé S.A., relativo al Centro de Cultivo James 1, RNA N° 110439 ubicado en Isla James, Caleta Punta Sureste, Undécima Región, Provincia y Comuna de Aysén, Pert N° 208111460, que es titular de la RCA N° 979/09, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Oficio N° 24961, de 24 de mayo de 2013;

4° El informe de denuncia de Sernapesca, que incluye fotografías, da cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondo marino aledaño al centro de cultivo;

5° El apozamiento de redes, es una práctica en la cual, las redes peceras o loberas, son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son dejadas apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación de los peces que se encuentran en su interior, lo cual finalmente genera un aumento de estrés;

6° Los hechos y omisiones constatadas en la formulación de cargos, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo material (fouling) adherido a la red sobre sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Cabe mencionar además que se pueden generar repercusiones sanitarias a partir de esta práctica, las que pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas, virales o parasitarias, de alto riesgo para las especies hidrobiológicas;

7° En virtud de lo anterior, se concluye que hay suficientes elementos y evidencias ciertas en los antecedentes recabados en la denuncia sectorial, para determinar la aplicación de la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en el retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino en el centro de cultivo James 1, en atención al daño inminente que significan estas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de la zona;

8° Por medio de Memorándum DSC N° 351/2014, se ha solicitado a este Superintendente que ordene la adopción de una medida provisional de corrección, contenida en el artículo 48, letra a) de la LOSMA. Lo anterior, debido a que se ha considerado que las especies hidrobiológicas del sector, se encontrarían expuestas a un alto riesgo, toda vez que existen redes marinas apozadas en el fondo marino aledaño al centro de cultivo, lo que produce fouling, es decir, la adhesión de organismos invertebrados no deseados que crecen y se desarrollan sobre un sustrato duro creado por el hombre y sumergido en el mar, que puede llegar a colonizar diferentes tipos de estructuras, tales como redes de cultivo sumergidas, cascos de buques, cabos y/o plataformas portuarias;

9° De este modo, y existiendo constancia del riesgo, se hace indispensable adoptar medidas provisionales para que no se genere daño inminente al medio ambiente, en relación a las especies hidrobiológicas de la zona;

10° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por Salmones Chiloé S.A., las medidas provisionales que a continuación se señalan, en las instalaciones del proyecto "Centro de Cultivo James 1", ubicadas en Isla James, Caleta Punta Sureste, Undécima Región, Provincia y Comuna de Aysén, por el término de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) Retirar las redes apozadas en embarcaciones de apoyo. Se recomienda que se efectúe mediante un brazo hidráulico y que posteriormente se dispongan en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Según la cantidad de fouling, las redes podrán sacarse en uno o más trozos.
- b) Transportar las redes en contenedores estancos, los que deben ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos. Lo anterior, independiente si se realiza por tierra o por mar.
- c) La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes debiera hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.

**SEGUNDO:** El cumplimiento de estas indicaciones, deberá ser verificado por Salmones Chiloé S.A., a través de un informe fotográfico, que debe ser enviado a esta Superintendencia en un plazo de 30 días corridos, desde notificada la presente resolución.

**TERCERO:** Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★  
★ SUPERINTENDENTE ★  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

ODLF/BYG

**Notifíquese por funcionario:**

- Representante Legal de Salmones Chiloé S.A., domiciliado en Avenida El Bosque Norte 0177, of. 1002, Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Salmones Chiloé S.A., Domiciliado en Avenida Panamericana Norte S/N, km. 1180, Castro, Llaullau, Chile.
- Jefe Oficina Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.